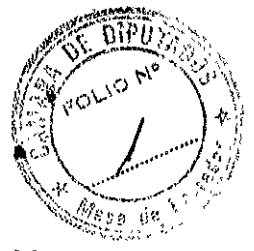




H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son argentinas



PROYECTO DE LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
18 MAR 2003	
SEC: 2	1º 676 HORAM

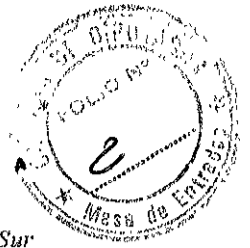
El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc...

**LEY NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO**

Artículo 1º - Declárase de interés nacional la lucha contra el uso indebido de alcohol.

Art. 2º - A tales efectos se dispone:

- a) Implementar acciones dirigidas a la prevención comunitaria sobre control del consumo indebido de alcohol, poniéndose mayor énfasis en los **grupos vulnerables** tendientes a reducir la influencia de **1.0s factores** de riesgo, en especial en establecimiento de enseñanza primaria, teniendo en cuenta el medio social y las particularidades de cada región;
- b) Incluir temas vinculados al alcoholismo en los contenidos curriculares de enseñanza media;
- c) Incluir los temas mencionados en la enseñanza universitaria relacionada en la formación de los profesionales de la salud;
- d) Integrar equipos interdisciplinarios para el tratamiento del enfermo y su familia en los establecimientos en que se asistan **patologías** relacionadas con esta adicción;
- e) Crear una Dirección de Lucha Contra el Alcoholismo en el ámbito del Ministerio de Salud, que será la encargada de intervenir en la protección y asesoramiento del programa pertinente así como en su posterior evaluación. Dicha dirección deberá asimismo realizar:
  - 1) Estadísticas que permitan un conocimiento actualizado de la magnitud de la patología.
  - 2) Investigaciones que aporten información internacional sobre el desarrollo de esta patología.
  - 3) Mantener contactos con organismos **nacionales e internacionales** que **trabajen** el tema para asesorar a las autoridades nacionales, provinciales y municipales sobre políticas respecto de esta adicción.
- f) Bicha adicción será reconocida como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento, prevención y cobertura médica en todos los establecimiento sanitarios del país sean públicos o privados;
- g) Las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales deberán ejecutar acciones tendientes al diagnóstico, detección precoz de la patología,



tratamiento y rehabilitación del enfermo y su familia, utilizando recursos propios y estimulando y facilitando todos los provenientes de la comunidad.

Art. 3° - Los envases de las bebidas alcohólicas que se produzcan, comercialicen o circulen en el territorio nacional deberán tener en caracteres destacados y en lugar visible del envase la graduación alcohólica correspondiente a su contenido y la leyenda "Beber en exceso perjudica a la salud y es causa de accidentes y violencia"

Art. 4° - Las obras sociales y servicios médicos prepagos deberán reconocer esta adicción **como** enfermedad y tratarla como tal, así como establecer **equipos** multidisciplinarios de atención y rehabilitación para el enfermo y su familia.

Art. 5° - Queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas :

- a) En puestos ambulantes en la vía pública;
- b) En todos los comercios que no estén expresamente habilitados a esos fines por la autoridad competente;
- c) A los menores de 18 años en cualquiera de los supuestos permitidos de venta y/o consumo **de** alcohol.

Art. 6° - La autoridad policial competente utilizará métodos idóneos **de** detección para establecer la concentración en sangre de **los** conductores de vehículos de cualquier tipo **que** circulen en el territorio de la República. Ante el requerimiento de la autoridad de control los conductores deberán someterse a dicha prueba. Si la concentración fuere superior a 500 mg por **litro** o si se **negare** a ello se **prohibirá que** continúe conduciendo, reteniéndose el vehículo por el término de seis horas (6 horas).

### **Publicidad**

Art. 7° - Toda publicidad sobre alcohol directa o indirecta queda comprendida en las disposiciones de la presente ley.

Art. 8° - La autoridad correspondiente no autorizará la publicidad cuando:

- a) Se asocie la imagen de beber directa o indirectamente con estímulo o sensaciones placenteras;
- b) Intervengan niños y/o adolescentes como personajes o se dirijan a ellos;
- c) Vincule el **consumo** de alcohol con el mejor rendimiento físico o intelectual, el éxito, el aumento de prestigio o el poder;
- d) Asocie la femineidad o masculinidad con el consumo del producto referido o como posible estimulante del afecto o la sexualidad,
- e) Cuando **se transmitan por** televisión y rijan horarios de protección al menor;
- f) En caso de publicidad radial, televisiva, en la vía pública y estadios deportivos cuando se trate de bebidas alcohólicas de graduación superior a los 25° (veinticinco grados).



### Sanciones

Art. 9º - Las infracciones a las disposiciones de la presente ley sea por acción u omisión, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones civiles o penales que sean de aplicación a los infractores.

Art. 10º - Los infractores serán penados con:

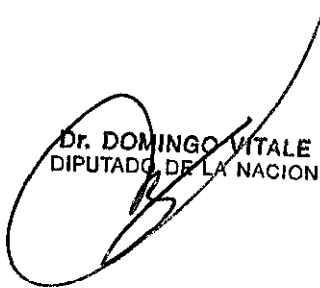
- a) Una multa entre 20 y 1.000 salarios mínimos vitales y móviles al valor de la fecha en que se haga efectiva la multa;
- b) Clausura del establecimiento en el que se produjo la infracción entre 3 (tres) y 30 (treinta) días corridos;
- c) Retiro de la publicidad realizada en infracción a las normas de esta ley;
- d) Retiro de la autorización para conducir o para expender bebida entre 3 (tres) y 30 (treinta) días corridos.

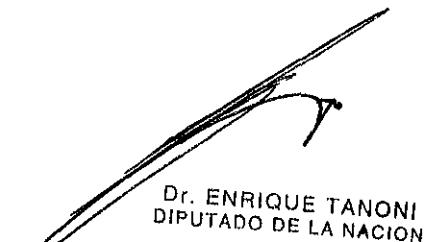
Art. 11º - Las sanciones previstas en el artículo 10º se duplicarán con cada infracción aplicada, en caso de reincidencia.

Art. 12º - Serán solidariamente responsables por la publicidad realizada en contravención a las disposiciones de esta ley las que hayan contratado con los responsables de medios gráficos, televisivos, radiales y demás medios en los que se realicen los anuncios.

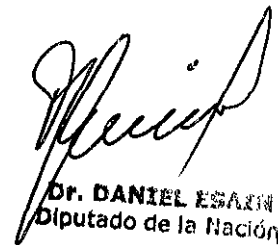
Art. 13º - Las infracciones a la presente ley y disposiciones reglamentarias serán sancionadas por la autoridad sanitaria que corresponda.

Art. 14º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
Dr. DOMINGO VITALE  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Dr. ENRIQUE TANONI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Irma Roy  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Dr. DANIEL ESARÍN  
Diputado de la Nación